

Señor (a)

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO)

Chia

E. S. D.

Ref: Acción de tutela

GINA LORENA CORREDOR RUEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.316.066 obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, atentamente interpongo y sustento ACCION DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, considerando que estas entidades han vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, al trabajo y el acceso y ejercicio a cargos públicos.

Fundamento mi accionar en los siguientes:

HECHOS

1. Que, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC expidió los acuerdos de los procesos de selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito capital 4 con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro entre otras entidades.
2. Que, para el caso de la Unidad Administrativa Especial de Catastro fueron expedidos el ACUERDO 413 DE DICIEMBRE 30 DE 2020 CNSC – CATASTRO DISTRITAL, el ANEXO ACUERDO 413 DE DICIEMBRE y ANEXO DE CORRECCION UAECD donde se fijaron las reglas del concurso.
3. Que el cargo con número OPEC: 137871, identificado como Profesional especializado grado 10, código 222, tiene como requisitos los siguientes:





- Que, dentro de los términos y condiciones señalados en la convocatoria, realice la inscripción, pago del PIN y el cargue de la documentación para el cargo OPEC 137871 de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, quedando registrada con el número de inscripción 375460048.
- Que, como dan cuenta los resultados de la convocatoria, fui admitida, presente las pruebas y obtuve resultados que se reflejan a continuación:

Resultados y solicitudes a pruebas				
Lista de reclamaciones presentadas y respuestas				
Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias comportamentales 20%	2021-09-30	91.66	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Funcionales 60%	2021-09-30	82.80	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VA Profesional Eq. Pto. Relecionado	2021-10-27	53.84	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos (Profesional)	2021-07-16	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados

- Que con el fin de acreditar requisitos adicionales a los mínimos requeridos para el cargo que me encuentro inscrita, oportunamente en el ítem de formación académica aporté el documento correspondiente a Diploma del título de Maestría en Diseño, Dirección y Gestión de proyectos obtenido por mí ante la Universidad CEPES (Centro de Estudios Superiores), México debidamente apostillado (Convención de la Haya)



Centro Panamericano de Estudios Superiores



Gina Lorena Corredor Rueda

Otorga a
Gina Lorena Corredor Rueda

El Grado de
Maestra en Diseño, Gestión y Dirección de Proyectos

Con acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de la Secretaría de Educación en el Estado según el acuerdo número M-ES-050509 de fecha 04 de agosto 2005 en virtud de que realizó sus estudios de acuerdo al plan y programas de estudio correspondientes, fue aprobada bajo la opción de titulación ESTADIO DE CASO el 11 de octubre de 2017 en la ciudad de Toluca, México.

Toluca, México, a 24 de octubre de 2017



Dra. Aida Emilia Tello Carrillo

El presente título, fue expedido en favor de
Gina Lorena Corredor Rueda

Este es el título de
Maestra en Diseño, Gestión y Dirección de Proyectos

El título expone a ESTADIO DE CASO

El día 11 de octubre de 2017

Se tituló en el libro n.º 1, Tomo n.º 20

del Estado de México, a 13 de octubre de 2017



Lic. María Margarita Rodríguez



El presente título quedó registrado en el libro n.º 208, Tomo II de la oficina de Titulación, en Toluca, Estado de México, a las 10:30 horas del día 13 de octubre de 2017.



Lic. María Margarita Rodríguez

Jefe del Depto. de Programas del Estado

7. Que, en el mismo documento seguidamente de las imágenes anteriores, se encuentra cargado el certificado de apostille (Convención de la Haya) del título de maestría en Diseño Dirección y Gestión de proyectos:



8. Que, en el desarrollo del concurso, el día 30 de septiembre de 2020, fueron publicados los resultados de la “Prueba de Valoración de Antecedentes Convocatoria Distrito Capital 4”, teniendo como resultado en mi evaluación los siguientes:

Sección	Puntaje	Peso
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	53.64	100
No Aplica	0.00	0
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	0.00	100
Educación Informal (Profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100
Experiencia Profesional Relacionada	45.00	100

1 - 8 de 8 resultados

Resultado prueba: 53.64

Ponderación de la prueba: 20

Resultado ponderado: 10.73

9. Que, en la sección de Formación, específicamente en el “Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación”, se encuentra que en la valoración del Título de Maestría en Diseño, Dirección y Gestión de proyectos expedido por la Universidad CEPES, México, el evaluador observó:

“El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que, al tratarse de un título expedido en el exterior no se encuentra debidamente convalidado.”

10. Que en consecuencia de la anterior valoración realizada por la Universidad Libre y la CNSC, no me fue asignado el puntaje que corresponde a la acreditación de un título de formación en maestría como adicional a los requisitos mínimos, es decir la ponderación de 20 puntos, de conformidad con el numeral 5.5.1 del ANEXO ACUERDO 413 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 que señala:

5.5 CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos o certificados de terminación y aprobación de materias, en los casos en los que únicamente falte el grado, que sean adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en los Acuerdos que rigen los procesos de selección para cada factor, **siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.**

En las siguientes tablas se describe lo que se puntúa, según el nivel jerárquico del empleo.

5.5.1 Nivel Profesional:

Educación Formal:

TÍTULO			
Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
25	20	10	15

Nota: La sumatoria de los puntajes no podrá exceder 25 puntos

11. Que, de conformidad con el procedimiento establecido y dentro de los términos previstos, presenté reclamación frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes por el aplicativo SIMO el día 07 de octubre de 2020.

12. Que el día 27 de octubre de 2020, la CNSC publicó la respuesta a la reclamación en los siguientes términos:



...

En atención a lo expuesto, la Universidad Libre, procede a dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

Frente a su solicitud de validar el Título de Maestría en Diseño, dirección y control de proyectos expedido por la Universidad Centro de Estudios Superiores CEPES de México, de fecha 11 de octubre de 2017, se indica que este no es objeto de puntuación en el ítem de Educación Formal, por cuanto no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el numeral 3.1.2.1. de los Anexos de los Acuerdos que rigen este Proceso de Selección, en el que se establece:

3.1.2.1. Certificación de la Educación "(...) A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación aportada para valorar la Educación:

a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez estar apostillados o legalizados y traducidos al idioma español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 10547 del 14 de diciembre de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan ((Decreto Ley 785 de 2005, artículo 8º).

traducidos al idioma español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 10547 del 14 de diciembre de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan ((Decreto Ley 785 de 2005, artículo 8º).

Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación o de la autoridad competente.

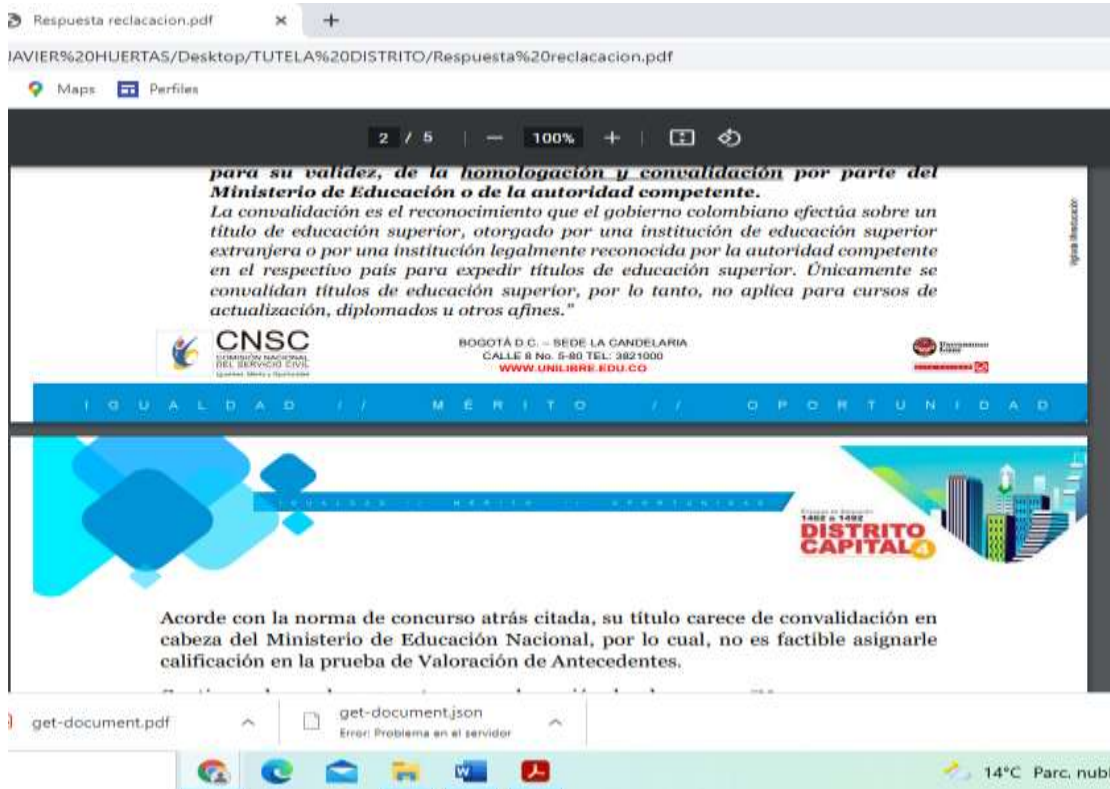
La convalidación es el reconocimiento que el gobierno colombiano efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera o por una institución legalmente reconocida por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior. Únicamente se convalidan títulos de educación superior, por lo tanto, no aplica para cursos de actualización, diplomados u otros afines."



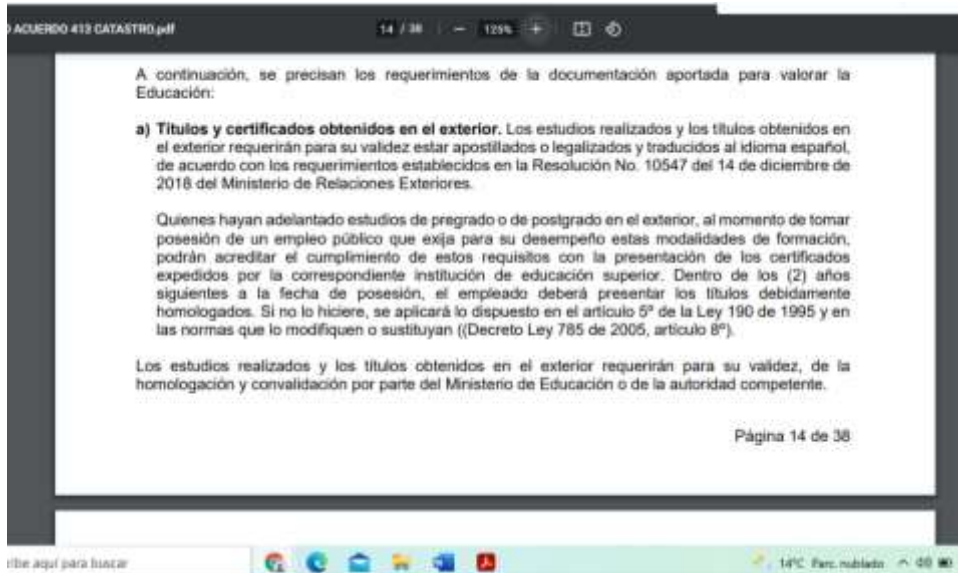
BOGOTÁ D.C. – SEDE LA CANDELARIA
CALLE 8 No. 5-80 TEL: 3821000
WWW.UNILIBRE.EDU.CO



I G U A L D A D / / M É R I T O / / O P O R T U N I D A D



13. Que con su respuesta desconocen las reglas establecidas en el ACUERDO 413 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 y su ANEXO ACUERDO 413 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020, considerando que en el literal a) del numeral 3.1.2.1. Certificación de la Educación lo siguiente:



Donde claramente se evidencia que los requisitos en esta etapa del concurso de méritos para los títulos y certificados obtenidos en el exterior es estar apostillados y traducidos al idioma español (aspectos que cumple el certificado de mi título oportunamente cargado al

sistema SIMO y descrito anteriormente). Lo que no debe confundirse con los requisitos en caso tal de llegar a ocupar la vacante donde **SI** es necesario presentar el título debidamente homologado y convalidado ante el Ministerio de Educación Nacional dentro de los dos años siguientes a la fecha de la posesión, no antes.

14. Que, en la sección de Experiencia, específicamente en el “Listado la valoración de los certificados de experiencia” se encuentra que en la valoración del certificado emitido por la Alcaldía Municipal de Chía con fecha de ingreso 2019 -09-09 el evaluador observó

“El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada, toda vez que, indica que actualmente ocupa el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado”

15. Que el día 27 de octubre de 2020, la CNSC publicó la respuesta a la reclamación en los siguientes términos:



Lo cual no es cierto toda vez que dicha certificación expresa claramente la fecha de ingreso al cargo y la fecha de expedición del certificado considerando que no puede haber fecha de finalización del mismo toda vez que aún a la fecha ocupó el cargo, (es decir aún no existe fecha de finalización en el empleo) por cuanto si bien el tiempo de experiencia no está determinado es totalmente determinable por el evaluador.

Evidencia respuesta por parte del evaluador:

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Alcaldía Municipal de Chía	Profesional Universitario	2019-09-09	2020-02-07	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional.	
Alcaldía Municipal de Chía	Profesional Universitario grado 4	2019-09-09	2021-01-20	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada, toda vez que, implica que actualmente ocupa el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado.	
Universidad Nacional de Colombia	Profesional Especialización - 30103	2019-06-07	2019-09-08	Válida	El documento aportado fue validado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, no genera puntaje en la prueba de valoración de Antecedentes.	
WMC Ingeniería	Director de HSEQ	2014-02-01	2016-06-15	Válida	El documento aportado fue validado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, no genera puntaje en la prueba de valoración de Antecedentes.	
SP4MCO	Coordinador				El documento aportado fue validado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, no genera puntaje en la prueba de valoración de Antecedentes.	

Evidencia de fecha de ingreso

021

ALCALDÍA DE CHÍA

SECRETARÍA General

DPP. 095-2021

EL SUSCRITO PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE FUNCIÓN PÚBLICA ALCALDÍA DE CHÍA NIT. 899899172-9

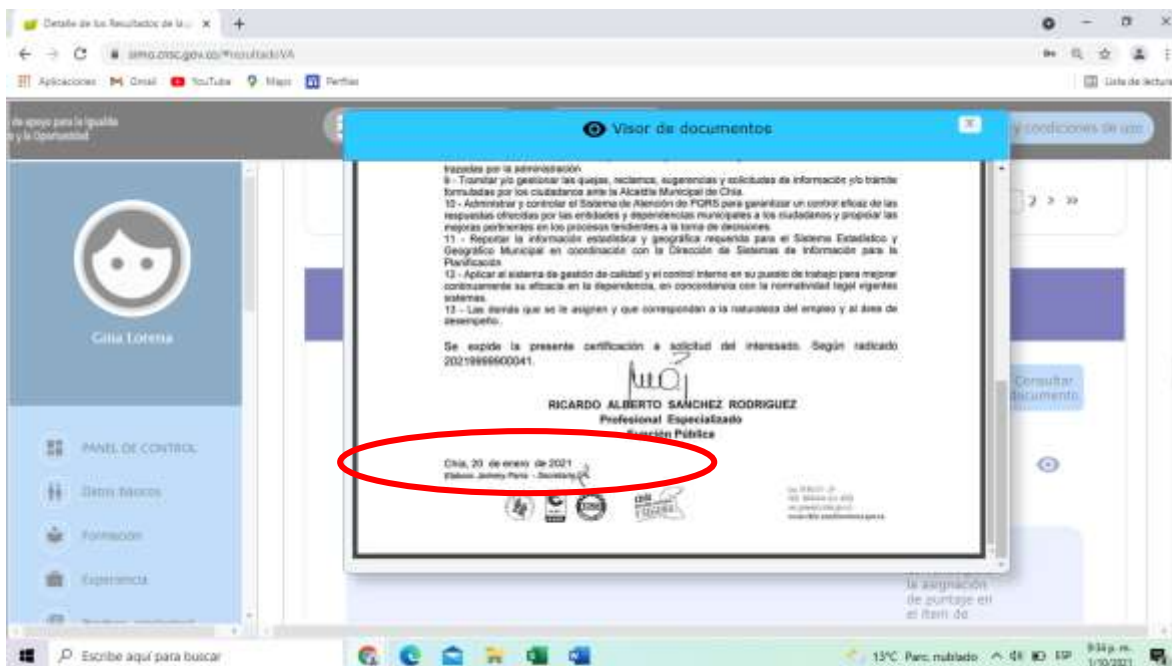
CERTIFICA:

Que GINA LORENA CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.216.066, labora con la administración municipal desde el 09 de septiembre del 2019, actualmente desempeña el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219-grado 04** en la Dirección Centro de Atención al Ciudadano, el horario laboral lo establece la Resolución 1099 del 2011, reglamento interno de trabajo de los empleados públicos de la administración central, las funciones que desempeña de conformidad con la Resolución 3508 de 2015, Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, fueron las siguientes:

- 1 - Elaborar y difundir los protocolos de estándares de servicio al ciudadano, de forma oportuna acatando los lineamientos del desarrollo administrativo.
- 2 - Coordinar, elaborar y socializar protocolos e instructivos sobre el manejo e ingreso a los aplicativos desarrollados garantizando una eficiente gestión administrativa.
- 3 - Verificar el funcionamiento y calidad de los centros de atención personalizada y de los medios de atención virtual y telefónica que se adoptan para la prestación de los diferentes servicios al ciudadano de forma efectiva y oportuna.
- 4 - Coordinar y ejecutar las actividades necesarias de la estrategia Gobierno en Línea o demás que se generen a nivel departamental o nacional, en las diferentes dependencias de la Alcaldía encaminadas al fácil acceso de la ciudadanía a la información y servicios que presta la Administración Municipal de Chía, en conformidad con el Plan de Desarrollo de la Información.

la asignación de puntaje en el ítem de

Evidencia de fecha de expedición del certificado



Es de aclarar también que desde la fecha de ingreso hasta ahora no he tenido cambio de funciones en este cargo, la que en última instancia puntuaría como experiencia profesional.

Es importante anotar que la entidad evaluadora **SI** valido de manera correcta otra certificación similar presentada y cargada al sistema SIMO con la misma fecha de ingreso (09 de septiembre de 2019) y fecha de expedición del 7 de febrero de 2020, adjunto soporte:

Detalle de los Resultados de la ...

simon.chec.gov.co/resultadoVA

Aplicaciones PQIs Conyore Nueva pestaña Configuración Inicio DECRETO 48 DE 20... Call Center FALLODETUTELA, H... Lista de lectura

6vo Sistema de apoyo para la igualdad de Oportunidad

23316066 Buscar empleo Cerrar sesión Año Temáticas y condiciones de uso

Universidad Manuela Beltrán Diplomado en Docencia Virtual No válido El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo permitido para el ítem de educación informal.

SENA Sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo No válido El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo permitido para el ítem de educación informal.

FONTECIA UNIVERSIDAD JAVERIANA ESPECIALIZACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL Válido El documento aportado fue validado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.

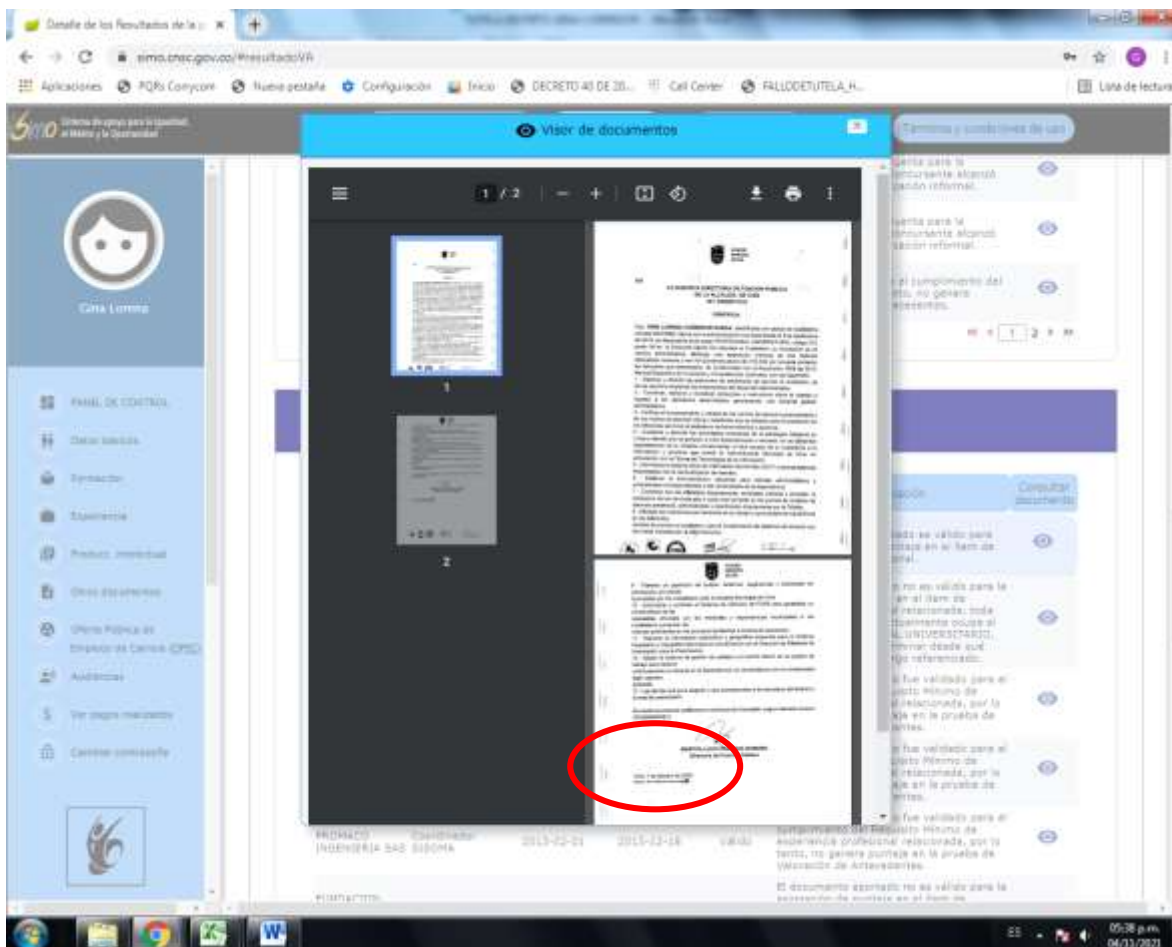
1 - 10 de 12 resultados

Experiencia

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar
Alcalde Municipal de Chía	Profesional Universitario	2018-09-09	2020-02-07	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional.	Consultar
Alcalde Municipal de Chía	Profesional Universitario grado 4	2019-09-09	2021-01-20	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada, toda vez que, indica que actualmente ocupa el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado.	Consultar
Universidad Nacional de Colombia	Profesional Especializado - 30:53	2018-06-07	2019-06-08	Válido	El documento aportado fue validado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, no genera puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.	Consultar
WMD Ingeniería	Director de HSEQ	2014-02-01	2016-06-15	Válido	El documento aportado fue validado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, no genera puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.	Consultar
PROMACO INGENIERIA SAS SISOMA	Coordinador	2013-02-01	2013-12-18	Válido	El documento aportado fue validado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, no genera puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.	Consultar
FUNDACION					El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de	

05:37 p.m. 04/11/2021



16. Por lo anteriormente expuesto, formulo acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, por la presunta vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, al trabajo y el acceso y ejercicio a cargos públicos, al no darme la puntuación establecida dentro del Acuerdo No. 413 del 30 de diciembre 2020 y su Anexo, para proveer el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO grado 10, código 222, número OPEC: 137871, en la etapa de Valoración de Antecedentes, donde no me fue asignado el puntaje correspondiente al Título aportado como Magister en Diseño, Dirección y Gestión de Proyectos de la Universidad CEPES de México ni tenida en cuenta la experiencia como profesional universitario de la alcaldía Municipal de Chía, lo cual me llevaría a ocupar el segundo puesto en la lista de elegibles.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA VULNERACIÓN

En primer lugar, es de evidenciar que como participante para la convocatoria No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4 de la CNSC para la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL presenté todos los requisitos exigidos por la

comisión para la provisión del cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO grado 10, código 222, número OPEC:137871, cumpliendo con los requisitos mínimos del perfil, y aportando incluso requisitos adicionales para la asignación de puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes, y que igualmente, agoté la vía gubernativa presentando la reclamación citada en los hechos de este documento.

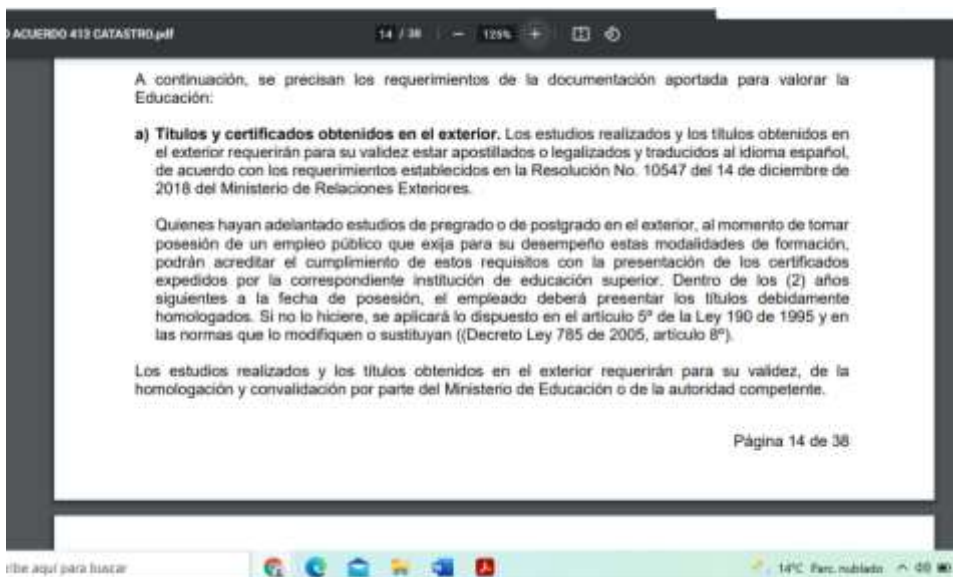
Es de establecer que las entidades, tales como CNSC y la Universidad Libre, ha vulnerado mis derechos fundamentales mencionados, pues tal como la Corte Constitucional lo ha mostrado:

*La Corte Constitucional ha sostenido que las instituciones públicas o privadas pueden exigir requisitos físicos, que deben ser cumplidos por los aspirantes para ingresar a cargos de carrera. Así, excluir a un aspirante que no cumple alguno de los requisitos que han sido exigidos por la institución no vulnera, en principio, los derechos fundamentales de los aspirantes. **Lo anterior, siempre y cuando** (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones: y (iii) **la decisión se haya tomado con base en consideraciones objetivas sobre el cumplimiento de las reglas aplicables.** (Negrilla fuera de texto)*

Es necesario precisar, que con la decisión tomada por la Universidad Libre y la CNSC al no asignar el puntaje correspondiente al título de Magíster en Diseño, Dirección y Gestión de Proyectos que fue aportado como adicional a los requisitos del cargo ni tener en cuanto la experiencia debidamente acreditada mediante certificado emitido por la Alcaldía Municipal de Chía donde se constata la fecha de ingreso y la fecha de expedición de la misma se evidencia que la decisión no se tomó objetivamente, pues los documentos se presentaron dentro del término y por medio de la plataforma SIMO dentro del aplicativo antes de la primera evaluación de requisitos, sin ser extemporáneos y cumpliendo las reglas exigidas por la CNSC y la Universidad Libre y las disposiciones legales vigentes.

Que, en el marco de lo expuesto, considero que en la respuesta a la reclamación brindada por la Universidad Libre y la CNSC y con la no asignación del puntaje correspondiente a la acreditación de un título adicional en la modalidad de maestría ni el reconocimiento de experiencia debidamente soportada se está presentado un claro desconocimiento y violación al debido proceso, al derecho a la igualdad y el acceso y ejercicio a cargos públicos, y consecuentemente a las normas que reglamentan el concurso, como lo expongo a continuación:

1. Que, en la respuesta la CNSC está desconociendo arbitrariamente las condiciones establecidas para el desarrollo de la convocatoria, como lo es, lo establecido en el dentro del Acuerdo No. 413 del 30 de diciembre 2020 y su Anexo, que en el párrafo cuarto del artículo 18 dispone sobre los Títulos y Certificados obtenidos en el exterior, dispone lo siguiente:



2. Que, pese a que, en la respuesta de la reclamación, la CNSC está citando lo establecido en el acuerdo sobre Títulos y certificados obtenidos en el exterior, está igualmente desconociendo su aplicación al título aportado por mí. Y la referida disposición establece:

“a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez estar apostillados o legalizados y traducidos al idioma español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 10547 del 14 de diciembre de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores. **Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados.** Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan ((Decreto Ley 785 de 2005, artículo 8º). Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación o de la autoridad competente.” Negrilla fuera de texto

Confundiendo los requisitos que se deben acreditar en el momento del proceso de selección mediante concurso de méritos, con aquellos que se deben acreditar en el momento de la posesión del cargo donde el mismo acuerdo otorga dos (2) años para presentar los títulos debidamente homologados.

3. Que pese a haber aportado de manera oportuna la certificación de experiencia debidamente soportada por la Alcaldía Municipal de Chía donde consta que ingrese al cargo el día 09 de septiembre de 2019 y que fue emitida el día 21 de enero de 2021 y presentado la reclamación siguiendo el debido el proceso la respuesta a la reclamación reza lo siguiente:

“Se observa que, en efecto, usted adjuntó, como documento adicional a las certificaciones con las cuales acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, el certificado laboral expedido por la Alcaldía Municipal de Chía, en el que se señala que se encuentra vinculado en dicha entidad desde el 09 de septiembre de 2019 y que en la actualidad se desempeña como profesional universitario código 219 grado 04. Al respecto se le aclara que dicho documento no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, **toda vez que no es posible determinar el tiempo de experiencia como profesional universitario código 219 grado 04** al no precisar hasta qué momento ha ejercido el empleo que dice fue, de manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo” negrilla fuera de texto.

Lo cual no es cierto toda vez que dicha certificación expresa claramente la fecha de ingreso al cargo y la fecha de expedición del certificado considerando que no puede haber fecha de finalización del mismo toda vez que ocupó el cargo actualmente, por cuanto si bien el tiempo de experiencia no está determinado es totalmente determinable por el evaluador.

En cuanto a la observación “... siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo” en la misma certificación se establece que laboro desde 09 de septiembre de 2019 en el cargo profesional universitario código 219 grado 04, desempeñando las funciones claramente descritas en la misma; si mis argumentos no son considerados válidos solicito entonces que en última instancia sea considerado el tiempo laborado como experiencia profesional.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Que la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, vulnerados o amenazados a una persona, individualmente considerada, con la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

Por lo tanto, la acción de tutela no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior, cuyo acatamiento se garantiza mediante otros medios de defensa judicial, los cuales no pueden ser reemplazados por la acción de tutela, instituida en mecanismo subsidiario y residual, o transitorio para evitar perjuicio irremediable, esto es, una situación que con carácter inminente y grave afecte o amenace afectar un derecho fundamental constitucional, como el debido proceso. La acción de tutela protege los derechos personales constitucionales fundamentales, ante su inmediata amenaza o violación. No obstante, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU-613 de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett, determinó que la acción de tutela es procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un concurso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la

protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable. En dicha ocasión indicó:

“(...) existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Posteriormente, en la Sentencia T-090 de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte precisó que existen dos subreglas en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: *“(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable⁵; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”*

Aunado a lo anterior, en la Sentencia SU 553/15, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte aclaró:

*“(...) la jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, **cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite.** En esa línea de argumentación, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “los registros de elegibles tienen vocación temporal y exigir en todo caso la actuación ante la vía judicial contenciosa puede acarrear demoras que harían nugatorio el derecho afectado ante la inminente pérdida de vigencia del registro de elegibles antes de que se pudiera adoptar una decisión en tal jurisdicción.” (Resaltado fuera del texto original)*

Que, en el mismo sentido la Corte constitucional, ha establecido que:

*“(...) cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, **en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es***

posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley.

Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad o de la violación de otro derecho fundamental, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano” (Negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, pido a usted señor juez, que valore y considere la jurisprudencia expuesta que en materia de concursos, la cual no obliga que el afectado deba acudir a un proceso judicial que no soluciona efectiva ni oportunamente la controversia, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata, lo cual hace que el medio ordinario resulte ineficaz, y permite la intervención del Juez Constitucional.

PETICIONES

1. Se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, derecho a la igualdad y el acceso y ejercicio a cargos públicos y los demás que se estimen conculcados.
2. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, que asignen el puntaje correspondiente a veinte (20) puntos que por aportar un título de maestría adicional a los requisitos mínimos del cargo, me corresponden según el numeral 5.5 CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del ACUERDO No. CNSC 413 del 30 de diciembre de 2020 por el Título de maestría en Diseño, Dirección y Gestión de proyectos obtenido por mí ante la Universidad CEPES Centro Panamericano de Estudios Superiores) – México y aportado oportunamente para la convocatoria del cargo de Profesional especializado grado 10, código 222, con número OPEC:137871, teniendo en cuenta que, para el efecto, no se requiere la presentación de la convalidación sino únicamente la apostilla y encontrarse en español o traducido, requisitos que se cumplen.
3. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, que asignen el puntaje correspondiente a la experiencia profesional relacionada o profesional certificada por la alcaldía Municipal de Chía considerando que es totalmente determinable dado que contiene claramente la fecha de ingreso al cargo y la fecha de expedición de la misma, o en caso contrario la experiencia profesional.
4. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre o a quien corresponda, que como consecuencia de la corrección se pondere la sumatoria de todos los resultados obtenidos hasta la fecha en la convocatoria que me encuentro inscrita, y se actualice mi posición en la lista.

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Informó que los acuerdos del concurso objeto de esta tutela se encuentran publicados en el siguiente link:
https://historico.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias_2020/Distrito_4/Normatividad/ENE/ANEXO%20ACUERDO%20413%20CATASTRO.pdf
2. Reclamación presentada en la plataforma SIMO, el 07 de octubre de 2021,
3. Respuesta a la reclamación presentada en seis (05) folios.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la dirección Carrera 62 Número 167 b – 57 Casa 7 en la ciudad de Bogotá, teléfono celular 3112143199 y correo electrónico: ginacorredor79@yahoo.com

Dirección electrónica de los accionados:

Universidad libre: Enviar respuesta a ambas direcciones:
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

Comisión Nacional del Servicio Civil:
notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Del Señor Juez, atentamente,



GINA LORENA CORREDOR RUEDA
CC. 23.316.066 Arcabuco Boyacá

ANEXO 1. RECLAMACION PRESENTADA

Bogotá, 01 de octubre de 2021

SEÑORES:

UNIVERSIDAD LIBRE

Operador de los procesos de selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4,

Cordial saludo,

Por medio de la presente y dentro de los términos previstos, me permito presentar reclamación a la prueba de valoración de antecedentes de la Convocatoria Distrito Capital 4, cuyos resultados fueron publicados el día 30 de septiembre de 2021, así:

HECHOS:

No se tuvo en cuenta en la valoración de antecedentes la maestría en Diseño, Dirección y Gestión de proyectos, cuyo diploma de grado debidamente apostillado y en idioma español se cargó oportunamente en el SIMO, el argumento presentado para no aceptarlo reza “El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que, al tratarse de un título expedido en el exterior no se encuentra debidamente convalidado” sin embargo en el acuerdo de la convocatoria, ANEXO Acuerdo No. CNSC del 30 de diciembre de 2020 “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECDC CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL 4. - PROCESO DE SELECCIÓN No. 1490 DE 2020” Numeral 3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes 3.1.2.1. Certificación de la Educación se establece lo siguiente “a) Títulos y certificados obtenidos en el exterior. **Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez estar apostillados o legalizados y traducidos al idioma español**, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 10547 del 14 de diciembre de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, **al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados.** Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las

normas que lo modifiquen o sustituyan ((Decreto Ley 785 de 2005, artículo 8º).” Negrilla fuera de texto, por cuanto dispondría de los 2 años siguientes a la posesión para presentar el título debidamente homologado.

Mi argumento lo ratifica el ARTÍCULO 2.2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015 Decreto Único Reglamentario de Función Pública que reza 2 “Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la DECRETO NÚMERO 1083 DE 2015 HOJA No 14 Continuación del decreto “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”. homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente. Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan. Esta disposición no proroga el término de los trámites que a la fecha de expedición del presente Decreto se encuentren en curso”

Y varios conceptos del DAFP, entre ellos el 087201 de 2020 y el 023621 de 2021.

PRETENCIONES:

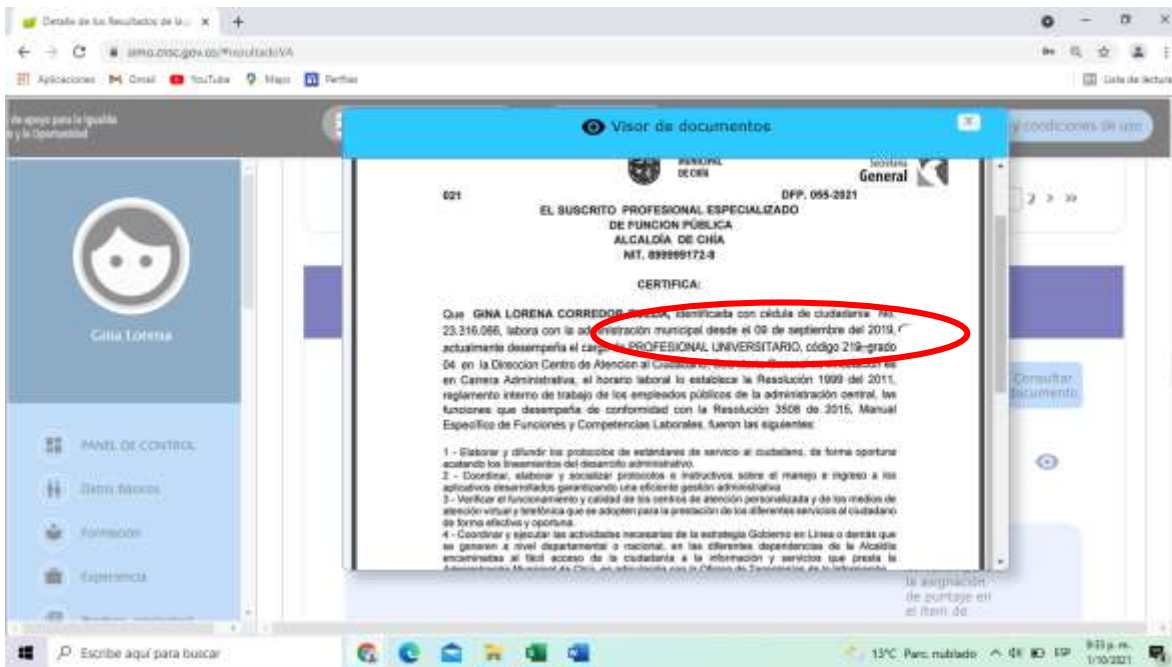
Por lo anteriormente expuesto solicito se corrija el error presentado y se me otorgue la puntuación correspondiente al título de maestría en la prueba de Valoración de antecedentes

HECHOS:

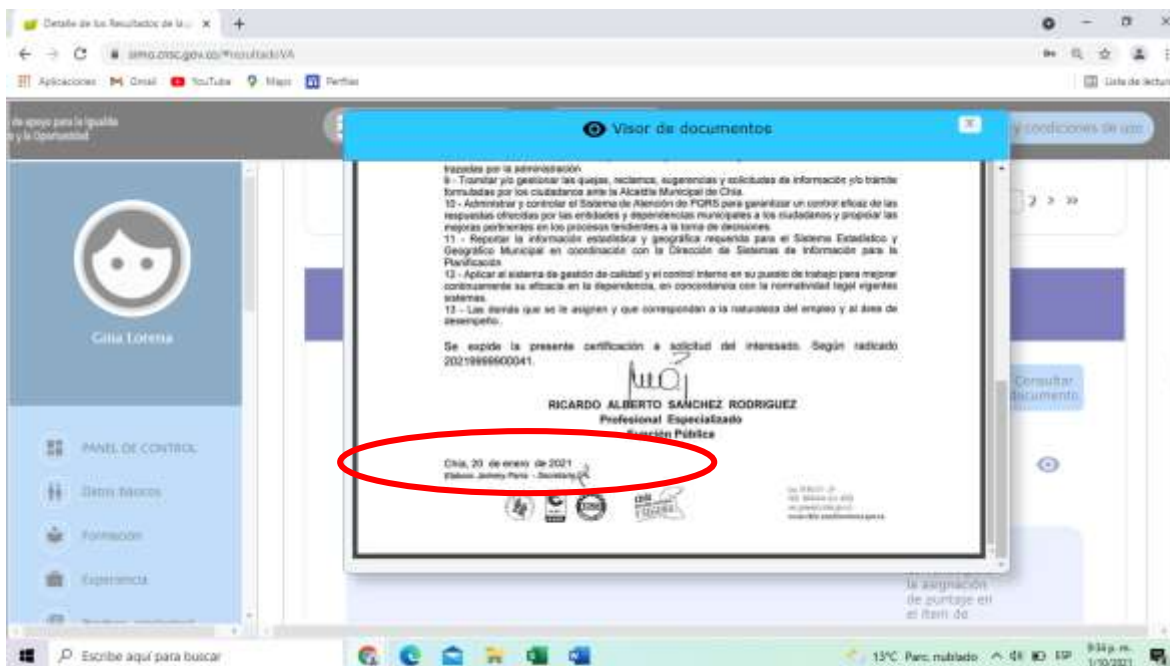
No se tuvo en cuenta en la valoración de antecedentes el certificado laboral debidamente soportado y oportunamente cargado expedido por la Alcaldía Municipal de Chia, argumentando lo siguiente: “El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada, toda vez que, indica que actualmente ocupa el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado” sin embargo, el certificado presenta las fechas de ingreso al cargo y de expedición del documento permitiendo así contabilizar el número de meses laborados, anexo evidencia:

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Alcaldía Municipal de Chía	Profesional Universitario	2019-09-09	2020-02-07	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional.	
Alcaldía Municipal de Chía	Profesional Universitario grado 4	2019-09-09	2019-01-20	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada, toda vez que, indica que actualmente ocupa el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado.	
Universidad Nacional de Colombia	Profesional Especializado - 30153	2018-06-07	2019-09-08	Válido	El documento aportado fue validado para el cumplimiento del Requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, genera puntaje en la prueba de valoración de Antecedentes.	
WMD Ingeniería	Director de HSEQ	2014-02-01	2019-06-15	Válido	El documento aportado fue validado para el cumplimiento del Requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, no genera puntaje en la prueba de valoración de Antecedentes.	
SPH/SGC	Coordinador				El documento aportado fue validado para el cumplimiento del Requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, no genera puntaje en la prueba de valoración de Antecedentes.	

Evidencia de fecha de ingreso



Evidencia de fecha de expedición del certificado



PRETENCIONES:

Se corrija el error de apreciación del certificado laboral emitido por la Alcaldía Municipal de Chía donde consta que laboro desde el 9 de septiembre de 2019 y cuya fecha de expedición fue del 20 de enero de 2021, y se me asigne el puntaje respectivo en la prueba de valoración de antecedentes, es de anotar que la alcaldía municipal es un ente territorial que cuenta con sus formatos debidamente formalizados y estandarizados para la expedición de este tipo de certificaciones.

Agradezco la atención prestada y quedo atenta a sus comentarios.

Atentamente:

Gina Corredor Rueda

CC. 23.316.066

SOPORTE DE CARGUE DE LA RECLAMACION

The screenshot displays the SIMO portal interface. At the top, the browser address bar shows the URL `simo.onsc.gov.co/portal/ReclamacionCiudadano`. The page header includes navigation buttons for 'Inicio', 'Ayuda', 'Ayuda rápida', and 'Ayuda y preguntas de uso'. The main content area is divided into two sections:

- Anexos:** Titled 'Detalle de anexos aportados por el solicitante'. It shows a table with one entry:

Nombre	Consultar documento
ANEXO118	
- Respuestas:** Titled 'Detalle de respuestas SMO a las reclamaciones / solicitudes'. It shows a table with one entry:

Respuesta	Fecha de Respuesta o acceso al documento	Consultar documento
Oficial al cual se le envió en respuesta a su reclamación	2023-09-27 14:33	

The bottom of the screenshot shows the Windows taskbar with the search bar, system tray (13°C, Parc, robbato), and the date/time (9:45 p. m., 30/09/2023).

ANEXO RESPUESTA A LA RECLAMACION

Bogotá D.C., octubre de 2021.

Señora
GINA LORENA CORREDOR RUEDA
Concursante
ID Inscripción: **375460048**
Concurso Abierto de Méritos
Convocatorias No. 1462 a 1492 de 2020
Convocatoria Distrito Capital 4
La Ciudad

Radicados de Entrada No. 434063532

Asunto: Respuesta a la reclamación interpuesta contra los resultados publicados frente a la prueba de Valoración de Antecedentes presentadas en el marco de las Convocatorias 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4.

Respetada aspirante:

En cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos y Anexos de Convocatoria de los Procesos de Selección Nos. 1462 a 1492 de 2020, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de atender su reclamación formulada bajo el **radicado 434063532** a través de SIMO, presentada dentro del término legal y en la que usted señala:

“Reclamacion VA

Cordial saludo,

Remito reclamación a los resultados de valoración de antecedentes.

Agradezco la atención prestada.”

Adicionalmente, usted manifiesta en su escrito adjunto lo siguiente:

“No se tuvo en cuenta en la valoración de antecedentes la maestría en Diseño, Dirección y Gestión de proyectos [...]”

solicito se corrija el error presentado y se me otorgue la puntuación correspondiente al título de maestría en la prueba de Valoración de antecedentes [...]

No se tuvo en cuenta en la valoración de antecedentes el certificado laboral debidamente soportado y oportunamente cargado expedido por la Alcaldía Municipal de Chía. [...]

Se corrija el error de apreciación del certificado laboral emitido por la Alcaldía Municipal de Chía donde consta que laboro desde el 9 de septiembre de 2019 y cuya fecha de expedición fue del 20 de enero de 2021, y se me asigne el puntaje respectivo en la prueba de valoración de antecedentes”.

En atención a lo expuesto, la Universidad Libre, procede a dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

Frente a su solicitud de validar el Título de Maestría en Diseño, dirección y control de proyectos expedido por la Universidad Centro de Estudios Superiores CEPES de México, de fecha 11 de octubre de 2017, se indica que este no es objeto de puntuación en el ítem de Educación Formal, por cuanto no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el numeral 3.1.2.1. de los Anexos de los Acuerdos que rigen este Proceso de Selección, en el que se establece:

3.1.2.1. Certificación de la Educación “(...) A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación aportada para valorar la Educación:

a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez estar apostillados o legalizados y traducidos al idioma español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 10547 del 14 de diciembre de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan ((Decreto Ley 785 de 2005, artículo 8º).

Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación o de la autoridad competente.

La convalidación es el reconocimiento que el gobierno colombiano efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera o por una institución legalmente reconocida por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior. Únicamente se convalidan títulos de educación superior, por lo tanto, no aplica para cursos de actualización, diplomados u otros afines.”

Acorde con la norma de concurso atrás citada, su título carece de convalidación en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, por lo cual, no es factible asignarle calificación en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Continuando con la respuesta a su reclamación donde expresa *“No se tuvo en cuenta en la valoración de antecedentes el certificado laboral debidamente soportado y oportunamente cargado expedido por la Alcaldía Municipal de Chía”*.

Se observa que, en efecto, usted adjuntó, *como documento adicional a las certificaciones con las cuales acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia*, el certificado laboral expedido por la Alcaldía Municipal de Chía, en el que se señala que se encuentra vinculado en dicha entidad desde el 09 de septiembre de 2019 y que en la actualidad se desempeña como profesional universitario código 219 grado 04.

Al respecto se le aclara que dicho documento no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar el tiempo de experiencia como profesional universitario código 219 grado 04 al no precisar hasta qué momento ha ejercido el empleo que dice fue, de manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.

Es de resaltar que, ha sido abundante la jurisprudencia que ha manifestado que no es procedente validar la certificación que pretenda acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las reglas del concurso y en especial para el caso que nos ocupa cuando no es posible determinar con precisión el tiempo laborado en un determinado empleo.

A manera de ejemplo, se refieren algunos apartes de pronunciamientos jurisprudenciales, así:

Sentencia del 22 de enero de 2013, en la que el **Tribunal Administrativo de Boyacá**, analizó un caso similar de una certificación que no precisaba los cargos ejercidos, expediente 2012-00251-00, sostuvo:

“(...) no se demuestra que se haya acreditado dos años de experiencia... pues con

la certificación aportada a la convocatoria sólo acredita que ingresó a la rama judicial desde el 16 de noviembre de 2004, desconociéndose los cargos que ocupó desde entonces y las funciones que ha desempeñado en la Rama Judicial (...)”.

En tal sentido, el Consejo de Estado estimó que, no era procedente validar una certificación en la cual se refería a la fecha de vinculación a la entidad y el empleo ejercido en la actualidad, esto es al momento de la expedición de la certificación correspondiente, expediente A.C 25000-23-42-000-0541300 de 21 de noviembre de 2013 indicando:

“(...) sin embargo, al revisar la constancia aportada por el tutelante durante la inscripción, se observa que no menciona los cargos desempeñados ni las funciones que cumple, ya que se limita a informar la fecha de vinculación y el cargo que actualmente ocupa, siendo insuficiente para dar por satisfecho el requisito exigido (...)”.

En fallo del 14 de julio de 2015, el **Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal** dentro de acción de tutela¹, que versó sobre el no cumplimiento de las previsiones establecidas dentro de otro concurso de méritos y respecto de una certificación laboral que solo refleja el último cargo desempeñado por el reclamante, negó el amparo solicitado,

“(...) De otra parte, en el ámbito fáctico las determinaciones de la entidad demandada, integradas en unidad jurídica, se soportaron en el incumplimiento de esas especificaciones de contenido tratándose de las certificaciones aportadas por el ciudadano RODRÍGUEZ HERRERA, expedidas por la Fiscalía General de la Nación y la Gobernación de Cundinamarca; conclusión de modo alguno contraria a la realidad. Efectivamente, en ellas se evidencia, de la simple revisión de los términos en los que fueron emitidas (fs. 23 y 25), que tales entidades no consignaron los cargos desempeñados por el nombrado, las fechas de ingreso y retiro, pero además, cuando resultara del caso, las funciones asignadas, pues aludieron, con exclusividad, al último de los empleos de los que es o fue titular el reclamante en el concurso de méritos. (...)”.

Además, la norma que rige este proceso de selección trae a colación:

¹Referencia 11001220400020150174500. Accionante Carlos Esteban Rodríguez Herrera- M.P. Marco Antonio Rueda Soto

Certificación de la Experiencia. “Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículo 12º del Decreto Ley 785 de 2005): (...)

- *Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), **evitando el uso de la expresión “actualmente”** (negrilla propia)*

Con base en lo anterior, se ratifica el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes.

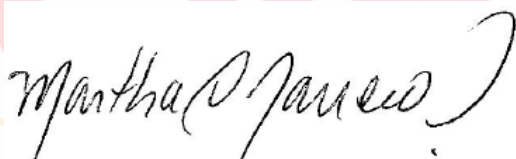
Por todas las razones esgrimidas anteriormente se determina que no le asiste razón a su reclamación, toda vez que, los puntajes asignados corresponden a la experiencia y formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo en el cual concursa. En consecuencia, se mantienen los resultados publicados el día 30 de septiembre de 2021.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO, acatando el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Cordialmente,



MARTHA CECILIA BARRERO MORA

Coordinadora General

Convocatoria No. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4.

Proyectó: Melissa Serpa M.

Revisó: Belkys Quiroz Hurtado

Auditó: Yelyszabeth Atencia

Aprobó: Ana Lucía Rodríguez Menjura